

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.268

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RUBIELA HOYOS DE RICO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Rubiela Hoyos de Rico, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.629 del 04 de marzo de 2005** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 21/9/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 21/6/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **06 de julio de 2017** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.267

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00414-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luz Stella López Ramírez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0175 del 20 de enero de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 26/9/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 26/6/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **08 de septiembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.266

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00413-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LILIAN FERNANDEZ VILLADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Lilian Fernández Villada, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1451 del 30 de octubre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 26/9/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 26/6/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **06 de julio de 2017** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.379

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTULIO PENILLA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a- En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0203 del 04 de febrero de 2015 que reconoció la pensión de jubilación al demandante. Revisados este actos administrativo (fls. 4-5) se observa que no se aportó copia de la constancia de su comunicación o notificación.

b.- Igualmente se pretende se declare que es nulo el acto ficto configurado el día 29/12/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 6/12/2018 solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de mi representado...” Examinados los anexos, se advierte que no se aportó la copia de la reclamación que según indica fue presentada el 6 de diciembre de 2018; dentro del expediente no existe prueba que lo demuestre.

Al respecto, el artículo 166 del CPACA señala:

“Art. 166.- Anexos de la demanda .A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,...

...”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 328 folios, más 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 265

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00411-00
DEMANDANTES: ROSA ILDA SINISTERRA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE) Y LA IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por los señores ROSA ILDA SINISTERRA DÍAZ y JHON EIBER TORO PALACIOS, quienes actuando en nombre propio y como representantes legales de sus menores hijos ISABELLA TORO SINISTERRA (fallecida al nacer) y LUIS CARLOS TORO SINISTERRA; además la primera en representación de sus hijos KAREN YULIANA SINISTERRA DÍAZ y KEVIN ALEJANDRO SINISTERRA DÍAZ, hermanos maternos de la menor víctima; y, por MARÍA CENELIA TORO PALACIOS, que comparece en nombre propio y condición de abuela paterna de la niña fallecida; los que por medio de apoderada judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE) y LA IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la recién nacida ISABELLA TORO SINISTERRA, la cual atribuyen a presuntas fallas en la atención médica que le fue brindada desde su gestación a su madre ROSA ILDA SINISTERRA DÍAZ, y luego de nacer con varias complicaciones.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL (VALLE) y de la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA AGUIRRE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.130.447 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 133.645 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 17 a 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 80 folios, más 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 269.

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00422-00
DEMANDANTES: CIELO AMPARO VARGAS CANO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y LA COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora CIELO AMPARO VARGAS CANO, en condición de víctima directa del daño que se reclama, así como su compañero permanente JAIME ALONSO ZAPATA MARÍN, ambos actuando además en representación de su menor hija MANUEL ZAPATA VARGAS, a quienes se le suma VALENTINA VARGAS VARGAS hija de la afectada y las señoras MARIA ELENA VARGAS CANO y LUZ MARINA VARGAS CANO hermanas de la misma; grupo familiar que por medio de apoderada judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) y la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por CIELO AMPARO VARGAS CANO el 31 de octubre de 2016, cuando sufrió caída al desprenderse de manera intempestiva una baranda de protección, ubicada para impedir el acceso al río La Vieja en el sitio público denominado LA ISLETA del Municipio de Cartago.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) y de la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.775.631 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 279.692 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

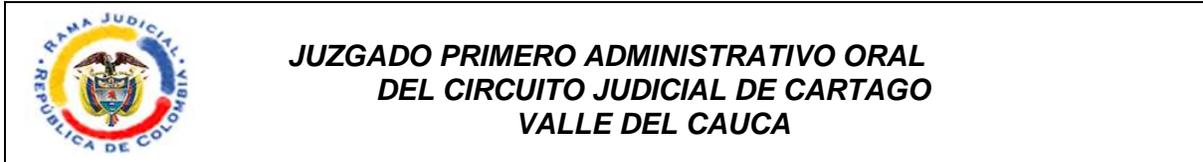
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 44 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 271

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00423-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. CON NIT: 805031628 - 8
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. CON NIT: 805031628 – 8, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de Aforo Nro. SH – 76622 – 2017 – 011 del 29 de septiembre de 2017 (fls. 24 a 32 vto.), por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo determinó la obligación tributaria a cargo de la sociedad accionante, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76622 – 0008 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes (fls. 33 a 41 vto.).

Sin embargo, se advierte que a título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare que no está obligada a pagar la obligación tributaria determinada en los actos administrativos acusados; y, que en consecuencia se disponga que nada debe cancelar al MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA por no declarar el impuesto de industria y comercio por el **periodo grabable 2013**, así como tampoco a declarar dicho tributo por ese mismo año (fl. 18). Pretensiones estas que por recaer sobre una anualidad diferente a la cual se pronuncian los actos acusados, resultan incompatibles consecuentemente a la declaratoria de nulidad que se solicita, por lo que se estima que ese punto debe ser objeto de corrección por parte de la sociedad actora, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, una vez enunciada la inconsistencia entre los actos cuya nulidad se pretende y el precitado restablecimiento del derecho, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanarla y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. CON NIT: 805031628 – 8, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la situación anotada, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/04/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente actuación, para los fines pertinentes.

Cartago - Valle del Cauca, abril 25 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 270

Proceso	76-147-33-33-001-2018-00372-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL-
Demandante	JAIME OSORIO OCAMPO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 2 de abril de 2019 (fl. 73 y 73 vuelto del expediente), mediante la cual se inadmitió la presente demanda.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de revocar la providencia que inadmitió la presente demanda, por cuanto no se acreditó la existencia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad?.

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene que según jurisprudencia del Consejo del estado, no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, en asuntos donde se discutan pretensiones de carácter laboral, teniendo en cuenta que por voluntad de las partes no es dado renunciar a esos derechos laborales, que son ciertos e indiscutibles. Por lo anterior, solicita se revoque el auto inadmisorio de la demanda, y se proceda a la admisión de la presente actuación.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: No se corrió traslado, tal como se indica en constancia secretarial que antecede.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: El Despacho comparte la posición de la parte demandante, respecto que en los asuntos de carácter laboral no es exigible el requisito de conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 del Cpaca, por cuanto allí se discuten derechos ciertos e indiscutibles, como cuando se relacionan con pensiones o salarios y aspectos similares, no obstante en el presente asunto lo que se demanda y pretende es la nulidad del Decreto 1-3-05581 de mayo de 2018, expedida por Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, se dispuso un traslado por necesidad

del servicio, y la resolución que resolvió el respectivo recurso de reposición, solicitando como restablecimiento del derechos el pago de unos perjuicios materiales y morales, temas que son inciertos y discutibles, por tal motivo conciliables, y por ende debieron ser sometidos a la diligencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Por tal motivo, la decisión impugnada, no se repondrá, y se ordenará proseguir el trámite del proceso.

Ahora, la parte demandante interpone el recurso de reposición que ha sido resuelto, en subsidio el de apelación. Sobre este aspecto, debemos decir que si bien la decisión impugnada, es susceptible del recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA, no es menos cierto que la misma no se encuentra en la descripción de providencias apelables de acuerdo al artículo 243 ibídem, por tal motivo se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante, por improcedente.

Sin embargo, se hace saber al apoderado de la parte demandante, que el recurso de apelación si procederá, en caso que posteriormente sea proferida decisión que rechace la demanda, para ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que pronuncie respecto a esa providencia.

4.3. CONCLUSIÓN: De conformidad a lo expuesto, el despacho no repondrá la providencia que inadmitió la presente demanda, al considerar que el asunto que se trata si es susceptible de exigirse requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del CPACA, tal como se explica en el cuerpo de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia del 2 de abril de 2019, mediante la cual se inadmitió la presente demanda, y se ordena continuar con el trámite del presente proceso.
- 2.- Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidio en contra de la providencia mencionada, de conformidad con lo expuesto.
3. Hacer saber al apoderado de la parte demandante, que el recurso de apelación si procederá, en caso que posteriormente sea proferida decisión que rechace la demanda, para ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que pronuncie respecto a esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.